



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00544– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 20 enero 2021.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que no se cumple los requisitos del art. 82 del CGP, los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. No guarda relación el número de identificación del causante con el indicado en el certificado de defunción y el poder.
2. Las cédulas aportadas en la demanda no son legibles, por lo que, se requiere a la parte solicitante a que allegue nuevamente las mismas.
3. El poder es insuficiente no se identifica claramente las personas sobre las cuales se dirige la demanda, esto es, en los hechos de la demanda se enuncia que existe herederos determinados sin que se enuncie en el poder, así mismo, se recuerda que en esta clase de procesos la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados.
4. No fue acreditada la documentación por medio de la cual estima la cuantía del proceso que pretende adelantar.

5. Se tiene que revisado lo relacionado en los pasivos, no fue aportado documentación alguna de las obligaciones adquiridas por el causante las cuales se indican en la relación de bienes.
6. Revisado lo indicado en la relación de bienes, se tiene que hace referencia que el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro 280-67938 es de propiedad del 100% del causante y realizado el estudio al certificación de la propiedad en mención se tiene que no guarda relación con las anotaciones.
7. En los anexos de la demanda fueron aportadas dos letras de cambio, las cuales son obligaciones adquiridas por Laura stella Montenegro de Gutiérrez y no por el causante, sin que en la demanda se indique la finalidad de allegar las mismas.
8. Se debe esclarecer que bienes son de propiedad del causante, dado que estudiado los anexos de la demanda se tiene que los bienes están en cabeza de la solicitante.
9. No se da cumplimiento a lo indicado en el Numeral 4 del art 488 del CGP.
10. No se allegó la prueba de estado civil que acredite el grado de parentesco de la causante con Carlos Alberto.
11. El certificado de tradición del bien relicto debe ser aportado con no menos de un mes de expedición a la presentación de la demanda, lo anterior con el fin de conocer la situación jurídica del bien relicto en la actualidad.
12. No se aportó fotocopia de la causante y de los herederos, la cual es requerida para evitar dificultades en el trámite de la sucesión.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la sucesión del causante Fabio Gutiérrez Buitrago con cc 2.881.756

SEGUNDO: Conceder como término cinco [5] días para que se subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia a la abogada Martha Lucia García Uribe con cc 41.911.941 y T.P. 186.111 del C.S.J., para representar a la parte demandante según el poder conferido, solo para los efectos de este auto.
/Egh

Se notifica por estado el 21 enero 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

434f24841c4f9c69f435b9e96bd889952c198812d6dca96d246d27439b10348d

Documento generado en 20/01/2021 10:40:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**